



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00053-00.
DEMANDANTE: ÁNGELA GUADALUPE TORO BASTIDAS.
APODERADO: EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL.
DEMANDADO: PEDRO LUIS ESTRADA MAIGUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Identifique y enumere debidamente las pretensiones o aclare si se trata de una sola pretensión.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, en cuanto informe si conoce a qué se dedica el demandado, con indicación del monto de sus ingresos mensuales y el lugar donde labora. (Art. 82 del C.G.P.).
- 3.- Aclare el numeral cuarto del libelo demandatorio, toda vez que, refiere que el demandado: *"(...)no se encuentra incumpliendo sus obligaciones alimentarias y se encuentra debiendo alimentos a favor de su hija ARIADNA (...)".*
- 4.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el incumplimiento del demandado respecto de cada cuota alimentaria es parcial, es decir, si ha realizado mensualmente algún pago, esto por cuanto, en las pretensiones no se realiza el cobro de monto integral de las cuotas mensuales presuntamente fijadas a la menor ARIADNA. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento para las pretensiones. (Art. 82 del C.G.P.).
- 5.- Actualice los fundamentos de derecho que invoca para la acción, como quiera que los artículos del Código Civil y del Código de Comercio que no tienen directa relación con la obligación alimentaria y su ejecución, y las normas relacionadas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el artículo 626 literal C del C.G.P.

Del mismo modo, deberá actualizar los fundamentos de derecho en relación al trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P.

6.- Informe la dirección electrónica de notificaciones del apoderado de la demandante, puesto que, tanto en el poder conferido como en el encabezado del libelo demandatorio relaciona una, no obstante, en el acápite de notificaciones en el ítem correspondiente al apoderado omitió referirla. (Art. 82 num. 10 del C.G.P., Art. 3° y 6° del Decreto 806 de 2020).

7.- Allegue copia del Acta de Conciliación SIM 22409131 de fecha 18 de septiembre de 2019, efectuada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional Cundinamarca, Centro Zonal Ubaté, mediante el cual se señalaron los alimentos provisionales en favor de la niña ARIADNA VALENTINA ESTRADA TORO, que pretende utilizar como título ejecutivo con la constancia de su ejecutoria. (Art. 84 y 114 num. 2° del C.G.P.).

8.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

9.- Acredite la remisión y posterior entrega por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto, con el libelo demandatorio no se solicitaron medidas cautelares, además, se informa conocimiento la dirección física y electrónica donde puede recibir notificaciones electrónicas el demandado. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Reconózcase al Dr. EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, como apoderado judicial de la señora ÁNGELA GUADALUPE TORO BASTIDAS, quien actúa como representante legal y madre de la niña ARIADNA VALENTINA ESTRADA TORO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez